

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2022 - 0097

Adriana Narvaez <adricna@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JV ABOGADOS ASOCIADOS <jvabogsociedad@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION demanda BERLI RUIZ Y OTROS.pdf;

DOCTOR**VICENTE JAVIER DUARTE****JUEZ CIVIL DE CIRCUITO****Mocoa – Putumayo****E. S. D.****REF.: CONTESTACION DE DEMANDA**

Proceso Declarativo No 2022 – 00097

Demandantes: Berli Ruiz Hoyos y Otros**Demandados: Cootransmayo Ltda., y otros.**

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me permito remitir CONTESTACION DE DEMANDA.

Atentamente,

ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ

APODERADA JUDICIAL



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

Mocoa, Septiembre de 2022

DOCTOR
VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO
Mocoa – Putumayo
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DE DEMANDA

Proceso Declarativo No 2022 – 00097-00

Demandantes: Berli Ruiz Hoyos y Otros

Demandados: Cootransmayo Ltda., y otros.

ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 27'081.057 expedida en pasto, abogada en ejercicio, portadora de tarjeta profesional 116.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda., según poder que reposa en su despacho, con el debido respeto me dirijo a usted, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, para a través del presente escrito dar contestación a demanda dentro del radicado de la referencia, propuesta por los señores BERLI RUIZ HOYOS, SANDRA PATRICIA RUIZ HOYOS, SIMEON RUIZ HOYOS, quien obra en su propio nombre y en nombre de su hijo YASSER ESTEBAN RUIZ ROA y los señores MIGUEL ANGEL ENCARNACION RUIZ Y MISHALL DAYANA LOPEZ RUIZ, través de apoderada judicial Dr. SEBASTIAN EVERARDO LOPEZ JURADO, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS GENERALES:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representada, son hechos que forma parte de la órbita familiar de los demandantes, que deberán ser probados, no le consta a mi representada que el núcleo familiar de la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ (QEPD) sean las personas que se mencionan el dicho hecho, menos las relaciones de amor, cariño y afecto, por lo tanto deberán ser probadas.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representada, no le consta a mí representada que la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ (QEPD) junto con su familia vivían en el municipio de Miranda – Cauca, Barrio Libertadores.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, lo anterior se desprende del informe de accidente que se levantó con ocasión del accidente, donde se puede verificar que se relaciona como pasajera a la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ (QEPD).

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, eso se desprende de los documentos que se aportaron por mi representada al dar respuesta al derecho de petición a la Señora Berli Ruiz Hoyos, donde se adjunta un documento donde se relaciona el historial de rodamientos. Y se puede verificar que establece que la ruta que cumplía dicho rodante era Cali – Puente internacional.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, son varios hechos dentro del numeral, que se contestaran de la siguiente manera: es cierto el día y la hora en que ocurrió el accidente de tránsito lo anterior se puede verificar en el informe del accidente donde se consigna la fecha y hora, es cierto el lugar de ocurrencia de los hechos, es falso que el accidente de tránsito haya tenido origen en la pérdida del control del automotor por parte del conductor Señor Rusbell Arturo Sánchez, no nos consta que el conductor haya invadido el carril contrario, deberá ser probado por los demandantes, es cierto que el vehículo golpeo con el sardinel eso se desprende del informe del accidente, así como es cierto que se salió de la calzada y dio giros y llegó a la posición final.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, lo anterior se desprende del informe de accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO. Es falso que el accidente se haya ocasionado fruto de la negligencia e imprudencia del conductor, más cuando en el hecho relacionado no se establece cual es la conducta negligente o imprudente a la que se hace referencia. Respecto del dolor, congoja y sufrimiento sufrido por el núcleo familiar de la señora Mireya Muñoz (QEPD) no le consta a mi representada deberá ser probado por quienes realizan tal manifestación.

FRENTE A LOS HECHOS DETERMINANTES QUE CONSTITUYEN CULPA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE OCASIONO LA MUERTE DE LA SEÑORA MIREYA MUÑOZ MUÑOZ IMPUTABLE A LOS DEMANDADOS.

AL HECHO PRIMERO. Es falso, el hecho tal y como está redactado es muy general, pues no se hace mención de cuáles son las medidas PREVENTIVAS Y NECESARIAS que aduce el apoderado de los demandantes, mi representada no tomo, si conforme lo menciona el mismo informe de accidente de tránsito, las causas imputables del accidente son la falta de visibilidad por niebla o lluvia y las otras son imputables a las vía, al estar lisa y húmeda.

AL HECHO SEGUNDO. Es falso si bien es cierto el deceso de la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ (QEPD) se dio en el fatal accidente, no es cierto que este haya tenido ocurrencia por el incumplimiento al deber objetivo de cuidado en que hayan incurrido los conductores del rodante, no tiene soporte probatorio lo relatado por la apoderada de los demandantes, pues las causas del accidente se imputan a circunstancias externas como lo son la niebla o lluvia, a



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ **ABOGADA**

la vía que se encontraba lisa y húmeda, el informe de accidente en ningún momento dice que la causa del accidente haya sido el exceso de velocidad.

AL HECHO TERCERO. Es falso. El hecho es muy general tal y como está redactado, pues si bien se habla de medidas de prevención y seguridad que no fueron adoptadas por mi representada, lo cierto es que no se sabe cuáles fueron esas medidas que mi representada no tuvo en cuenta. Pues contrario a lo manifestado por la apoderada de los demandantes, mi representada dio cumplimiento a todas y cada una de las medidas requeridas para el transporte de pasajeros, se transportaba en un vehículo en perfecto estado de funcionamiento, adopto las resoluciones del ministerio de transporte en tanto obligan a tener dos conductores para trayectos largos y el conductor no transitaba con exceso de velocidad como lo menciona la apoderada de los demandantes.

AL HECHO CUARTO. Es falso, el hecho es repetitivo, consigna lo relativo a las medidas preventivas y necesarias de seguridad sin hacer mención a cuales presuntamente mi representada no tuvo en cuenta, reiteramos que mi representada dio cumplimiento a todas y cada una de las medidas requeridas para el transporte de pasajeros, se transportaba en un vehículo en perfecto estado de funcionamiento, adopto las resoluciones del ministerio de transporte en tanto obligan a tener dos conductores para trayectos largos y el conductor no transitaba con exceso de velocidad como lo menciona la apoderada de los demandantes, las causas del accidente se imputan a circunstancias externas como lo son la niebla o lluvia, a la vía que se encontraba lisa y húmeda.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, con todo respeto me permito referirme a las pretensiones de la siguiente manera, manifestando desde ya que me opongo a cada una de ellas, por considerarse inexigibles e infundadas, además por no estar acreditada la responsabilidad de mi representada en el accidente, pues como ya se anotó la causa eficiente del accidente se debió a causas externas no imputables a mi representada ni al conductor.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso. Me opongo, atendiendo a que como ha quedado consignado en el informe de accidente la causa del hecho, del accidente, donde perdió la vida la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ, ocurrió por causas externas imputables a la vía así como al clima que existía en esos momentos.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION. Me opongo a que se despache favorablemente, teniendo en cuenta que la responsabilidad de mi representada debe ser plenamente probada dentro del presente proceso. Me opongo, atendiendo a que como ha quedado consignado en el informe de accidente la causa del hecho, del accidente, donde perdió la vida la señora CELMIRA HOYOS DE RUIZ, ocurrió por causas externas imputables a la vía así como al clima que existía en esos momentos. Me opongo a que se condene a mí representada por concepto de perjuicios morales en las cuantías referidas en este acápite de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los derechos de mí representada, con todo acatamiento me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, solicitando a su señoría se sirva declararla probada, y se absuelva a mi representada de los pedidos de la demanda.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ ABOGADA

1. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

El nexo causal, distinguido como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, cualquiera que sea su naturaleza, **no puede reducirse al concepto de la causalidad natural, sino más bien ubicarse en el de la causalidad adecuada o imputación jurídica**, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El nexo de causalidad, entendido como la “necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que “en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”

Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo. Así lo afirma Adriano de Cupis cuando argumenta que “para fijar el monto del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad.” En palabras de Jorge Peirano, “el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización: debe darse, necesariamente, cierta relación entre el daño causado y la conducta del que está llamado a responder por el mismo”

Como se puede observar señor juez, no existe ese nexo de causalidad entre la conducta y el daño, toda vez que el hecho se debió a un evento que se salió de la órbita de control por depender de circunstancias externas como es el estado del clima y de la vía.



ADRIANA NARVAEZ JIMENEZ
ABOGADA

2. CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR

En el informe de accidente que realizó la autoridad que conoció el hecho claramente se puede evidenciar que estiman como causa probable del accidente un hecho imputable a la vía y al estado del clima, lo anterior de conformidad con las hipótesis que pudieron causar el siniestro de tránsito, las cuales quedaron consignadas en el Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT (también llamado Croquis) de acuerdo a las observaciones realizadas por el funcionario que atiende la novedad, según la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte que contiene el Manual de diligenciamiento Informe Policial de Accidente Tránsito – IPAT y que para el presente caso corresponden a los códigos 138, 303 y 304, 138 que corresponde a falta de precaución por niebla, lluvia o humo, la causal 303 corresponde a superficie lisa y la causal 304 corresponde a superficie húmeda.

3. LA INNOMINADA, que resultare probada en el proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

ANEXOS

- Impresión del correo electrónico remitido a su despacho donde consta la emisión del poder a la suscrita para representar judicialmente a la cooperativa conforme lo establece el decreto 2213 de 13 de junio de 2022

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita en el conjunto residencial Balcones del Norte carrera 9 No. 27 – 12 Bloque 2 Casa 4 Mocoa – Putumayo. Correos electrónicos adricna@hotmail.com – cootransmayoltda@gmail.com. Abonado celular 3115698257

A los demandantes y su apoderada en las señaladas en el libelo de la demanda.

En los anteriores términos doy por contestada la demanda.

Del Señor Juez,

ADRIANA CRISTINA NARVAEZ JIMENEZ
C.C. 27.081.057 Pasto
T. P: 116.204 C. S. de la J.

PODER ROCESO 2022 - 00097-00

COOTRANSMAYO LTDA 891201796-1 <cootransmayoltda@gmail.com>

15 de septiembre de 2022, 9:01

Para: "jccto01mco@notificacionesrj.gov.co" <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>, jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor

VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Mocoa - Putumayo

Ref. Poder

Proceso No. 2022 – 00097-00

Naturaleza: Responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Berli Ruiz Hoyos y Otros

Demandado: COOTRANSMAYO LTDA. y Otro.

VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA, mayor de edad e identificado con C. C. No. 18.109.830 de Puerto Asís (Putumayo), representante legal de la Cooperativa de Transportadores del Putumayo Cootransmayo Ltda. sociedad con domicilio principal en la ciudad de Puerto Asís – Putumayo, en la carrera 9 No. 10 – 09 Barrio Centro, notificaciones electrónicas al correo cootransmayoltda@gmail.com, Respetuosamente por medio del presente mensaje de datos remito poder dentro del proceso radicado 2022 - 00104-00, que se adelanta en contra de mi representada por los señores Berli Ruiz Hoyos y Otros.

Me permito anexar: PODER, CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO Y DOCUMENTOS DE LA APODERADA

Atentamente,

VICTOR ALFONSO MONTEALEGRE MERA
C. C. 18.109.830 expedida en Puerto Asís
Representante Legal Cootransmayo Ltda.

4 adjuntos **CERTIFICADO CAMARA CIO 1 SEPTIEMBRE 2022.pdf**
493K **TARJETA PROFESIONAL ADRIANA NARVAEZ.pdf**
23K **CEDULA ADRIANA NARVAEZ.pdf**
365K **PODER ROCESO 2022 - 00097-00.pdf**
547K